Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 Fax 881995485
Rexistro Xeral no Edificio Administrativo San Caetano
15781 Santiago de Compostela
tacgal@xunta.gal https://tacgal.xunta.gal

Recurso nº 142/2018

Resolución nº 127/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 13 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.A.C.C. contra los pliegos que rigen la contratación de un servicio de mantenimiento del hardware y software estándar en las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Narón, expediente CON/41/2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Narón se convocó la licitación de un servicio de mantenimiento del hardware y software estándar en las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Narón, expediente CON/41/2018, con un valor estimado declarado de 158.214,88 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15.11.2018.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 Fax 881995485
Rexistro Xeral no Edificio Administrativo San Caetano
15781 Santiago de Compostela
tacgal@xunta.gal https://tacgal.xunta.gal

Tercero.- El 30.11.2018 el recurrente presenta el formulario telemático existente en la sede electrónica de la Xunta de Galicia y en la web del TACGal para la interposición del recurso especial en materia de contratación, que se acompañaba de un justificante de presentación en el registro electrónico del Ayuntamiento donde, en "Observaciones" de tal documento, critica una cláusula de los pliegos.

En la posición más favorable para el recurrente, se le dio tramitación como recurso especial, si bien, con base en el artículo 51.2 LCSP, este TACGal tuvo que abrir un plazo de subsanación, sin que se hubiera recibido respuesta, como luego veremos.

Cuarto.- Con fecha 10.12.2018 se reclamó al órgano de contratación el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 LCSP. La documentación fue recibida en este Tribunal el día 12.12.2018.

Quinto.- Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto del artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Por el valor estimado del contrato este es susceptible del recurso especial.

Cuarto.- Antes de entrar en cualquier otra consideración, debemos poner de manifiesto que, de la remisión de licitadores enviada por el Ayuntamiento, no consta que el recurrente esté entre ellos.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 Fax 881995485
Rexistro Xeral no Edificio Administrativo San Caetano
15781 Santiago de Compostela
tacgal@xunta.gal https://tacgal.xunta.gal

La legitimación activa para la interposición del recurso se define en el artículo 48 LCSP que dispone: *"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se vieran perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".*

Como ya explicamos en varias ocasiones, por todas Resolución TACGal 26/2018, es carga del recurrente mostrar en este recurso especial el cumplimiento de los requisitos de admisión, como es la legitimación, y también de fondo de su posición.

En el presente caso, al no constar el recurrente dentro de los licitadores de este procedimiento de adjudicación, era su carga trasladar qué elementos o aspectos harían aparecer su legitimación para impugnar estos pliegos y la cláusula que cita.

Así, como sabemos, en este recurso especial no cabe una mera acción de defensa de la legalidad, de manera que dado que no se nos aporta la vinculación entre la posición jurídica del recurrente y la actuación impugnada, teniendo en cuenta lo dicho de su no participación en esta licitación procede, con base en lo establecido en el artículo 55.b) LCSP, declarar la inadmisión de este recurso especial por falta de legitimación del recurrente, más tras el trámite de subsanación que pasamos a relatar. En este mismo sentido, Sentencias de la Audiencia Nacional de 02.11.2016, recurso 736/2016, o de 02.11.2016, recurso 83/2015, así como la del Tribunal Supremo de 20.07.2005, recurso 2037/2002.

Quinto.- Además del motivo de inadmisión determinado por la falta de legitimación activa, al mismo resultado de rechazo del recurso se llegaría en cuanto que el recurrente no respondió a la subsanación solicitada, lo que implicaría darlo, en todo caso, por desistido del mismo al amparo del artículo 51.2 LCSP.

En este sentido, ante la presentación que describimos en los antecedentes, se le dio posibilidad de subsanación en cuanto a estas cuestiones de su presentación, como eran: la falta de la *"copia o traslado del acto expreso contra el cual se recurra, o indicación del expediente en que se dictara o del boletín oficial o perfil de contratante en que se publicó",* art. 51.1.c) LCSP y que el recurrente identificara si actuaba en propio nombre o en representación de una persona jurídica, y en todo caso, el objeto social de quien fuera el recurrente, esto último a fin de apreciar su conexión con el objeto de la contratación. Asimismo, en el caso de representar a una persona jurídica, debía aportar documento/s acreditativo/s de las facultades de representación para los efectos del recurso presentado, o en definitiva, acreditación documental de que el

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 Fax 881995485
Rexistro Xeral no Edificio Administrativo San Caetano
15781 Santiago de Compostela
tacgal@xunta.gal https://tacgal.xunta.gal

firmante del recurso estaba facultado para interponer el recurso en nombre de la entidad recurrente.

Según el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, no atender al requerimiento de enmienda en el plazo concedido de tres días hábiles haría que apareciese, en todo caso, el desistimiento.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por D. M.A.C.C. contra los pliegos que rigen la contratación de un servicio de mantenimiento del hardware y software estándar en las instalaciones municipales del Ayuntamiento de Narón, expediente CON/41/2018.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.